



## RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

**EXPEDIENTES:** SUP-REC-5/2022, SUP-REC-6/2022, SUP-REC-7/2022, SUP-REC-8/2022, SUP-REC-32/2022 Y SUP-REC-33/2022, ACUMULADOS

**RECURRENTES:** ONÉSIMO DARÍO LÓPEZ SOLÍS Y OTROS<sup>1</sup>

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ<sup>2</sup>

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

**SECRETARIO:** ROBERTO JIMÉNEZ REYES

**COLABORAN:** ENRIQUE MARTELL CASTRO Y RICARDO ARGUELLO ORTIZ

Ciudad de México, a doce de enero de dos mil veintidós.

## SENTENCIA

Que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los medios de impugnación indicados al rubro, en el sentido de **desechar** de plano las demandas, al actualizarse las causales de improcedencia señaladas en la presente ejecutoria.

## ÍNDICE

**RESULTANDO** .....2

---

<sup>1</sup> Gaspar Efraín Chan Ordóñez y Maritza Dalila Euán Rosales.

<sup>2</sup> En adelante Sala Regional Xalapa o Sala Regional.

**C O N S I D E R A N D O** .....4

**R E S U E L V E**.....16

**R E S U L T A N D O**

- 1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados en las demandas y de las constancias que integran los expedientes, se advierte lo siguiente:
- 2 **A. Convocatoria.** El diez de noviembre de dos mil veintiuno<sup>3</sup>, en sesión ordinaria de cabildo del Ayuntamiento de Tenabo, Campeche, se expidió la convocatoria para Agentes Municipales y Suplentes del referido Ayuntamiento.
- 3 **B. Sesión de cabildo.** El quince siguiente, el cabildo del citado Ayuntamiento negó el registro para la candidatura de agente municipal para el período 2021-2024, presentada por José Antonio Haas Chan y María Candelaria Ek Haas.
- 4 **C. Primer juicio local. (TEEC/JDC/25/2021).** Inconforme, el diecisiete de noviembre, José Antonio Haas Chan presentó juicio ciudadano ante el Tribunal Local.
- 5 **D. Sentencia local.** El veinte de noviembre, el Tribunal local dictó sentencia, en donde, entre otras cuestiones, revocó la negativa de registro e inaplicó la base de la convocatoria sobre el requisito de la carta de no antecedentes penales; asimismo, ordenó su registro como candidato a agente municipal de Kankí y determinó posponer la jornada electoral, del veintiuno al veintiocho de noviembre de dos mil veintiuno.

---

<sup>3</sup> En adelante las fechas se entenderán que corresponden al año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.



- 6 **E. Escrito incidental (TEEC/JDC/25/2021/INC).** El veinticuatro de noviembre, José Antonio Hass Chan presentó incidente de inejecución de sentencia.
- 7 **F. Toma de protesta.** El veintinueve de noviembre, el Ayuntamiento de Tenabo, Campeche tomó protesta a los Agentes Municipales, para el periodo dos mil veintiuno al dos mil veinticuatro.
- 8 **G. Resolución incidental.** El dieciséis de diciembre, el Tribunal Local declaró fundado el incidente de incumplimiento de sentencia, por lo que determinó la invalidez de la designación de Agente Municipal de Kankí, ordenando la emisión de una nueva convocatoria y el registro de José Antonio Hass Chan y María Candelaria Ek Haas, así como reprogramar la jornada para el veintiséis de diciembre.
- 9 **H. Juicios electorales (SX-JE-279/2021 y acumulados).** El veinte y veintidós de diciembre, se recibieron ante la Sala Regional las impresiones de las demandas presentadas mediante correo electrónico y demás constancias de los juicios electorales, a fin de controvertir la resolución incidental citada en el párrafo que antecede.
- 10 **I. Acto impugnado.** El veintisiete de diciembre de dos mil veintiuno, la Sala Regional Xalapa dictó sentencia en el sentido de desechar de plano las demandas de los juicios electorales por la falta de firma autógrafa.
- 11 **II. Recursos de reconsideración.** En contra de esa determinación se interpusieron diversas demandas de reconsideración, conforme a continuación se describe.

No.	Expediente	Medio de presentación	Fecha
-----	------------	-----------------------	-------

**SUP-REC-5/2022  
Y ACUMULADOS**

No.	Expediente	Medio de presentación	Fecha
1.	SUP-REC-5/2022	Correo electrónico <sup>4</sup>	30/12/2021
2.	SUP-REC-6/2022	Oficialía de partes SRX	30/12/2021
3.	SUP-REC-7/2022	Correo electrónico	31/12/2021
4.	SUP-REC-8/2022	Correo electrónico	31/12/2021
5.	SUP-REC-32/2022	Oficialía de partes SRX	03/01/2022
6.	SUP-REC-33/2022	Oficialía de partes SRX	03/01/2022

12 **III. Recepción y turno.** Una vez recibida la documentación correspondiente, se ordenó integrar y registrar los expedientes **SUP-REC-5/2022, SUP-REC-6/2022, SUP-REC-7/2022, SUP-REC-8/2022, SUP-REC-32/2022 y SUP-REC-33/2022** y turnarlos a la Ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

13 **IV. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó en su ponencia los recursos al rubro indicado, quedando los autos en estado de dictar sentencia.

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Competencia**

14 La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver los presentes medio de impugnación al tratarse de seis recursos de reconsideración interpuestos para controvertir una sentencia dictada por una de las salas regionales de este Tribunal Electoral, lo cual es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.

15 Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la

---

<sup>4</sup> cumplimientos.salaxalapa@te.gob.mx



Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164; 166, fracción X; y 169, fracción I, inciso b) y fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4, párrafo 1; y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>5</sup>.

**SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial**

- 16 Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020<sup>6</sup>, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarían realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el pleno de este órgano jurisdiccional determine alguna cuestión distinta, por lo tanto, se justifica la resolución de los presentes medios de impugnación de manera no presencial.

**TERCERO. Acumulación.**

- 17 De la revisión integral de las demandas de los recursos de reconsideración que se analizan, se advierte que existe identidad en la autoridad responsable y acto impugnado, en virtud de que en los seis asuntos se impugna la sentencia de la Sala Regional Xalapa, dictada en el expediente SX-JE-279/2021 y acumulados.
- 18 Consecuentemente, con fundamento en los artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley de Medios; 79 y 80, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral, lo procedente es acumular los recursos de reconsideración **SUP-REC-6/2022, SUP-REC-7/2022, SUP-REC-8/2022, SUP-REC-32/2022** y

---

<sup>5</sup> En seguida, Ley de Medios.

<sup>6</sup> Aprobado el primero de octubre de dos mil veinte, y publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece siguiente.

**SUP-REC-5/2022  
Y ACUMULADOS**

**SUP-REC-33/2022** al diverso **SUP-REC-5/2022**, por ser este el primero que se recibió en esta Sala Superior.

- 19 Por tal motivo, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia a los autos de los recursos acumulados.

**CUARTO. Improcedencia de los medios de impugnación.**

- 20 Los medios de impugnación que se analizan en el presente caso son seis recursos de reconsideración (**SUP-REC-5/2022**, **SUP-REC-6/2022**, **SUP-REC-7/2022**, **SUP-REC-8/2022**, **SUP-REC-32/2022** y **SUP-REC-33/2022**) interpuestos por Onésimo Darío López Solís, Gaspar Efraín Chan Ordóñez y Maritza Dalila Euan Rosales.

- 21 Si bien se trata de tres accionantes, existen seis medios de impugnación pues, cada actor, presentó por duplicado su escrito de demanda, en primer lugar, por correo electrónico a la Sala Xalapa y, posteriormente, por mensajería especializada a ese mismo órgano jurisdiccional.

- 22 Debido a ello, el análisis de las causales de improcedencia se realizará en dos apartados, atendiendo a la manera de presentación de los escritos de demanda.

**I. Improcedencia de los recursos presentados por correo electrónico.**

- 23 Este órgano jurisdiccional considera que en los recursos **SUP-REC-5/2022**, **SUP-REC-7/2022** y **SUP-REC-8/2022** son improcedentes, toda vez que los escritos de demanda correspondientes carecen de firma autógrafa, según se expone a continuación.



**Marco normativo.**

- 24 El artículo 9, párrafo 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece que los medios de impugnación deben presentarse mediante escrito que contenga, entre otros requisitos, el nombre y la firma autógrafa de la parte actora.
- 25 Por su parte, el párrafo 3, del artículo citado, dispone el desechamiento de la demanda de los medios de impugnación, cuando ésta carezca de firma autógrafa.
- 26 Ello, dado que la importancia de colmar tal requisito radica en que la firma autógrafa es el conjunto de rasgos puestos del puño y letra del accionante, que producen certeza sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción, ya que la finalidad de asentar esa firma consiste en dar autenticidad al escrito de demanda, identificar al autor o suscriptor del documento y vincularlo con el acto jurídico contenido en el ocurso.
- 27 De ahí que, la firma constituya un elemento esencial de validez del medio de impugnación que se presenta por escrito, cuya carencia trae como consecuencia la falta de un presupuesto necesario para la constitución de la relación jurídica procesal.
- 28 Por tanto, ante el incumplimiento de ese requisito, la ley procesal dispone la improcedencia del medio de impugnación, debido a la falta del elemento idóneo para acreditar la autenticidad de la voluntad del enjuiciante para ejercer el derecho público de acción.

**Remisión de demandas por medios electrónicos**

- 29 La remisión de demandas a través de medios electrónicos, como el correo, en las que se trata de archivos con documentos en formatos

**SUP-REC-5/2022  
Y ACUMULADOS**

digitalizados, que al momento de imprimirse e integrarse al expediente, evidentemente no cuentan con la firma autógrafa de puño y letra de los promoventes, esta Sala Superior ha definido una línea jurisprudencial sólida por cuanto a la improcedencia de los medios de impugnación y el desechamiento de las demandas presentadas con tales características.

30 Incluso, este órgano jurisdiccional ha sustentado que, el hecho de que en el documento digitalizado se aprecie una firma que aparentemente haya sido consignada en el original, no es suficiente para acreditar la autenticidad de la voluntad de ejercer el derecho de acción por parte del promovente, toda vez que el sistema de medios de impugnación vigente no contempla la promoción o interposición por medios electrónicos, ni mecanismos que permitan autenticar la voluntad de los accionantes.

31 Así, si bien, este órgano jurisdiccional ha implementado el uso del correo electrónico como medio para agilizar y eficientizar diferentes trámites y procesos en la función jurisdiccional; ello no implica que, a través de su uso, se pueda exentar el cumplimiento de los requisitos formales de la demanda en la presentación de los medios de impugnación, particularmente el relativo a consignar el nombre y la firma autógrafa del promovente, para autenticar la voluntad de accionar la función jurisdiccional de este Tribunal Electoral<sup>7</sup>.

32 De igual forma, atendiendo a las circunstancias atípicas que actualmente aquejan al país, derivadas de la pandemia originada por el COVID-19, este órgano jurisdiccional ha implementado instrumentos que posibilitan el acceso a la ciudadanía a los medios

---

<sup>7</sup> Criterio que ha quedado recogido en la jurisprudencia 12/2019, de rubro: "DEMANDA. LA ENVIADA EN ARCHIVO DIGITAL A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DESTINADOS PARA LOS AVISOS DE INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, NO EXIME AL ACTOR DE PRESENTARLA POR ESCRITO CON SU FIRMA AUTÓGRAFA"





de impugnación extraordinarios competencia de este Tribunal Electoral, a través de métodos alternos a la presentación y comparecencia directa exigida para las actuaciones.

- 33 Medidas como la posibilidad de que se practiquen notificaciones en direcciones de correo no certificadas (Acuerdo General 04/2020, por el que se aprueban los Lineamientos para la Resolución de Medios de Impugnación a través del sistema de Videoconferencia), o incluso, la implementación del juicio en línea, a través del cual se posibilita que, de manera remota, se presenten demandas de determinados recursos y se consulten las constancias respectivas (Acuerdo General 05/2020, por el que se aprueban los Lineamientos para la Implementación y Desarrollo del Juicio en línea en Materia Electoral).
- 34 Sin embargo, la implementación de dichas medidas ha exigido el eventual desarrollo de herramientas confiables que, a la par de posibilitar el acceso al sistema de medios de impugnación en la materia a través de medios alternativos a los dispuestos en el marco normativo; garantice la certeza en la identidad de las partes, y la autenticidad de las actuaciones procesales.
- 35 Es por ello que, previo al establecimiento de dichas medidas y a su entrada en funcionamiento, y aun actualmente en el caso de juicios no contemplados para la presentación en línea, o que se opte por la presentación ordinaria; la interposición de los medios de impugnación competencia de las Salas de este Tribunal Electoral, debe ajustarse a las reglas procedimentales contenidas en el ordenamiento jurídico, las cuales permiten presumir, entre otras cosas, la auténtica voluntad de las partes para comparecer en juicio.

**Caso concreto**

- 36 En el presente caso, el treinta y treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno, la Sala Regional Xalapa recibió tres correos electrónicos<sup>8</sup> que contenían sendos escritos de demanda, así como diversos documentos digitalizados (escaneados) a través de los cuales, los respectivos recurrentes, controvierten la resolución dictada por esa Sala en el expediente SX-JE-279/2021 y acumulados.
- 37 A través de dicho documento, los ahora actores pretenden controvertir la determinación de la Sala Regional, que a su vez declaró improcedente los juicios contra la declaración de invalidez de la designación de Agente Municipal de Kankí, en Tenabo, Campeche, así como la emisión de una nueva convocatoria, entre otras cosas.
- 38 A partir de lo anterior, los expedientes fueron integrados con una impresión del escrito digitalizado y de los anexos correspondientes, así como la documentación que integró la Sala Regional responsable.
- 39 De manera que, en el caso, ante la ausencia del elemento que exige la legislación para corroborar la identidad y voluntad de los promoventes de los medios de impugnación en la materia, que es la firma de puño y letra de la demanda, no existen elementos que permitan verificar que los archivos recibidos por correo electrónico efectivamente correspondan a un medio de impugnación interpuesto por las personas actoras para controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa.
- 40 Como se adelantó, la remisión por la vía del correo electrónico a una cuenta institucional de la Sala Regional responsable no puede tenerse como una presentación legalmente satisfactoria del recurso de

---

<sup>8</sup> Dirigido a la cuenta institucional: [cumplimientos.salaxalapa@te.gob.mx](mailto:cumplimientos.salaxalapa@te.gob.mx)



reconsideración, tomando en consideración que la parte actora contaba con una vía digital plenamente operativa para asegurar la autenticidad de la comunicación y de la documentación.

- 41 De esta manera, atendiendo a que las demandas en los medios de impugnación señalados consisten en una impresión que carece de firma autógrafa de la parte promovente, que permita validar a este órgano jurisdiccional la autenticidad de la voluntad de las partes, para controvertir la determinación de la Sala Regional Xalapa, es que se actualiza la causal de improcedencia en estudio.

## **II. Improcedencia de los recursos recibidos físicamente en la Sala Regional.**

- 42 Con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causal de improcedencia<sup>9</sup>, lo cierto es que, en el caso, se acredita la relativa a que se controvierte una sentencia de la Sala Regional que no es de fondo<sup>10</sup>.
- 43 En efecto, en los recursos de reconsideración **SUP-REC-6/2022**, **SUP-REC-32/2022** y **SUP-REC-33/2022** se acredita la referida causal como se evidencia enseguida.

---

<sup>9</sup> No pasa inadvertido que, incluso, los recursos de reconsideración SUP-REC-32/2022 y SUP-REC-33/2022 fueron recibidos en la Sala Regional, fuera del plazo previsto para la presentación oportuna de los medios de impugnación. Sin embargo, a ningún fin práctico conduciría el análisis de tal causal de improcedencia, en virtud de que, aún presentadas en el plazo previsto seguiría subsistiendo la improcedencia analizada en este apartado.

<sup>10</sup> Artículos 9, párrafo 3; 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, y 68, de la Ley de Medios. Artículos 25 de la Ley de Medios, y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica.

**Marco jurídico.**

44 De conformidad con lo establecido en el artículo 9, párrafo 3 de la Ley de Medios, deben desecharse las demandas cuando el recurso o juicio de que se trate sea notoriamente improcedente.

45 Por su parte, el artículo 25 de la referida Ley dispone que las sentencias dictadas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, con excepción de aquellas que se puedan impugnar mediante el recurso de reconsideración.

46 El artículo 61, de la Ley de Medios prevé que el recurso de reconsideración procede únicamente en contra de las **sentencias de fondo** dictadas por las salas regionales en los supuestos siguientes:

- **En los juicios de inconformidad promovidos en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores**, así como en las asignaciones por el principio de representación proporcional que realice el Consejo General del INE; y
- Las recaídas a los demás medios de impugnación competencia de las salas regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

47 Al respecto, deben entenderse como *sentencias de fondo* aquellas en las que se examina la materia objeto de la controversia y se decide el litigio, estableciendo si le asiste o no la razón al demandante en cuanto a su pretensión fundamental<sup>11</sup>.

48 Por lo tanto, **el recurso de reconsideración no procederá en contra de las resoluciones que recaigan a los juicios de inconformidad**

---

<sup>11</sup> Véase la Jurisprudencia 22/2001 de rubro **RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO**, *Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 5, Año 2002, páginas 25 y 26.



**en las que no se aborde el planteamiento de fondo del demandante**, situación que se actualiza cuando se desecha o se decreta el sobreseimiento del medio de impugnación<sup>12</sup>.

**Caso concreto.**

- 49 En el caso, los actores de cada medio de impugnación controvierten una sentencia de la Sala Regional Xalapa que desechó de plano las demandas que fueron presentadas ante dicho órgano jurisdiccional.
- 50 Ciertamente, de la lectura a la sentencia impugnada se advierte claramente que el órgano regional tuvo por actualizada la causal de improcedencia relativa a la falta de firma autógrafa, porque los entonces accionantes remitieron sus escritos de demanda de manera digitalizada en formato PDF a la cuenta de correo oficial del tribunal responsable [tribunalelectoralcam@teec.org.mx](mailto:tribunalelectoralcam@teec.org.mx).
- 51 En ese sentido, la Sala Regional consideró que, al haber sido presentadas por correo electrónico, debían desecharse de plano por carecer de firma autógrafa.
- 52 Como se ve, resulta evidente que la sentencia recurrida no es de fondo, es decir, en esta no se analizaron las pretensiones de los entonces recurrentes, por lo que se actualiza la causal de improcedencia relativa a que la sentencia impugnada, justamente, no sea de fondo.

---

<sup>12</sup> Criterio sostenido al resolver, entre otros, los recursos de reconsideración identificados como SUP-REC-318/2015 y SUP-REC-594/2018 al SUP-REC-602/2018.

**SUP-REC-5/2022  
Y ACUMULADOS**

- 53 Al respecto, como se vio en el marco normativo que sustenta la presente determinación, las sentencias de fondo son aquellas en las que se examina la materia objeto de la controversia y se decide el litigio, estableciendo si le asiste o no la razón al demandante en cuanto a su pretensión fundamental.
- 54 Por ende, si en el caso nunca fue analizado si les asistía o no la razón a los entonces demandantes (al haber desechado sus demandas por falta de firma autógrafa), resulta evidente que la sentencia no fue de fondo y, como consecuencia, no es revisable por parte de este órgano jurisdiccional especializado, máxime que dicha resolución no tuvo por actualizada la causal de improcedencia respectiva a partir del análisis de constitucionalidad de algún precepto normativo.
- 55 No pasa inadvertido, que los recurrentes intentan justificar la procedencia de los recursos con base en una vulneración al artículo 17 Constitucional, consistente en una trasgresión a su derecho de acceso a la justicia, ante la omisión de la responsable de conocer la controversia planteada.
- 56 Sin embargo, lo expuesto no supera la procedencia excepcional del presente recurso de reconsideración, al no tratarse de una sentencia que resuelva sobre una cuestión de fondo, ni tampoco se advierte que la misma responsable haya inaplicado o interpretado algún precepto constitucional.
- 57 Además, esta Sala Superior ha sostenido, de manera consistente, que la simple mención de preceptos o principios constitucionales no actualiza la procedencia de este medio de impugnación.
- 58 Ahora bien, contrario a lo mencionado por los recurrentes, no es aplicable la Jurisprudencia 12/2018 de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE



DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL”.

- 59 Lo anterior es así, pues los accionantes intentan justificar la existencia de un error judicial evidente, bajo el argumento de que la sala regional debía analizar el fondo de la controversia, porque el tribunal local si cuenta con un medio electrónico para la presentación de demandas.
- 60 En efecto, se estima que dicho argumento no es válido para mostrar la existencia de un error judicial evidente que permita conocer el fondo del asunto planteado, pues los actores pretendían acceder a la instancia federal, sobre la base de las reglas del juicio electrónico, pero de la instancia local.
- 61 Sin embargo, como ya se señaló, esta autoridad ha implementado instrumentos que posibilitan el acceso a la ciudadanía a los medios de impugnación extraordinarios de su competencia, como es el juicio en línea, el cual posibilita que de manera remota se presenten los medios de impugnación en materia electoral, debiéndose ajustar a las reglas procedimentales y requisitos establecidos en la Ley de Medios, particularmente aquellas que permiten presumir la auténtica voluntad de las partes para comparecer en juicio.
- 62 Así, esta superioridad advierte que no existe el error judicial alegado por el recurrente, dado que lo resuelto por la sala responsable es ajustado a derecho, pues es válido desechar de plano la demanda presentada por vía electrónica cuando carezca de esa firma electrónica del promovente.

**SUP-REC-5/2022  
Y ACUMULADOS**

- 63 En consecuencia, al no cumplirse alguna de las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración previstas en la citada Ley de Medios, procede desechar de plano las demandas.
- 64 Por lo expuesto y fundado, se

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se acumulan los recursos de reconsideración **SUP-REC-6/2022**, **SUP-REC-7/2022**, **SUP-REC-8/2022**, **SUP-REC-32/2022** y **SUP-REC-33/2022** al diverso **SUP-REC-5/2022**, por lo que se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutivos de esta resolución a los expedientes acumulados.

**SEGUNDO.** Se **desechan** de plano las demandas.

**Notifíquese** como en Derecho corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firmó de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.